

Y si se trata de derechos en el sentido de facultades y atribuciones en orden a la cura de almas, son idénticos también a los del Párroco. Como éste goza de jurisdicción ordinaria para oír confesiones (canon 178), y para administrar sacramentos, y de la potestad de dispensar, en casos particulares, a individuos y familias determinadas, con justa causa, de la ley del ayuno de la abstinencia y de la observancia de las fiestas (canon 1245), etc.

Lo mismo se ha de decir de los derechos, en el sentido de emolumentos por servicios de estola y pie de altar, tasas y oblaciones, donde se conserve esa costumbre y disfrute de la casa rectoral; no extendiéndose esta paridad de derechos con el Párroco, a la percepción de los frutos del beneficio parroquial o dotación, por haberlo limitado el Código, como arriba dijimos, a una parte de ellos; y lo mismo en cuanto a los derechos meramente honoríficos, como la precedencia; porque esto, tampoco se refiere directamente a la cura de almas.

También hay que tener en cuenta la limitación que este canon señala, a saber, todo aquello que pueda perjudicar los derechos del párroco o de la parroquia, y que Muniz expresa de este modo en su Derecho parroquial: «Al Ecónomo está prohibido todo acto que perjudique los derechos del futuro párroco, como sería rebajar las tasas de los aranceles, celebrar concordia en algún punto litigioso, introducir alguna costumbre lesiva, arrendar la casa rectoral por más tiempo del que él permanezca en el economato, y en general todo aquello que de alguna manera redunde en mutación del estado de la parroquia en sus derechos espirituales o temporales, debiendo entregarla al futuro párroco tal como la recibió, y si es posible mejorada.»

El Cese del Ecónomo en la Administración de la parroquia vacante, se determina por la entrega de la misma a otro Ecónomo, sucesor suyo, o al Párroco.

La fórmula o modo de hacer la expresada entrega no la tenía designada el derecho canónico general, ateniéndose cada diócesis a sus costumbres prácticas o estatutos; pero el Código la ha consignado en el § 2. de este canon, mandando que se verifique ante el Arcipreste o vicario foráneo u otro sacerdote que quiera delegar el Ordinario, mediante la entrega de la llave del Archivo y del inventario de los libros y documentos; de los demás objetos que a la parroquia pertenecen, y de las cuentas de fábrica del tiempo que haya durado el economato, (excepto las que hayan sido ya aprobadas por el Prelado).

Como se trata de un oficio manual o *ad nutum Epi.* no hay que decir que el ecónomo puede ser removido de él y sustituido por otro, por cualquier justa causa al arbitrio de su Ordinario, sin que éste haya de sujetarse a determinado procedimiento, (Canon 192, § 3.)

Aunque por prescripción del canon 155, no ha de durar más de seis meses la vacante de un beneficio, y, por tanto, no habría de prolongarse por más tiempo la actuación de los Ecónomos, el Canon 458 autoriza al Ordinario para diferir aún más el plazo de la provisión de las parroquias, donde las circunstancias le aconsejen. En España, este aplazamiento es forzoso casi siempre por las dilaciones que lleva consigo la intervención del Patronato regio, y por las dificultades de la celebración de los concursos generales.

Juan de Dios Ponce
Canónigo Lectoral